



19 de mayo de 2023

Expediente: 2021- 00201
Resolución de contrato

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, impetrado por el abogado de la parte actora, contra el auto fechado al 30 de marzo hogaño, mediante el cual se negó la concesión de la apelación contra la sentencia anticipada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en resumen señaló que: “el termino de ejecutoria para la sentencia anticipada 2021-201 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a razón de la interrupción inicio a correr nuevamente y correspondió a los días trece (13), catorce (14) y quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), termino en el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia anticipada emitida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso 2021-00201 correspondiente a un proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa (mutuo disenso), que a saber exactamente, los mencionados recursos de reposición se interpusieron el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En conclusión, el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro del término legal, y no de manera extemporánea como lo indica el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del Juzgado Civil de Circuito de Ubaté con radicado 25-843-31-03-001-2023-00076-00.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado al 30 de marzo hogaño, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el proceso referenciado.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En el sub-judice, el abogado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto fechado al 30 de marzo de 2023, que negó la apelación por no haberse radiado dentro del término de ley, en razón que se pidió una aclaración y posteriormente la negativa, se radicó apelación contra la sentencia anticipada.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce el apoderado que conforme a lo dispuesto en la normatividad, concretamente dice que se interrumpió el término de la ejecutoria de la sentencia ante la solicitud de aclaración, y en cumplimiento de la acción de tutela que determinó que si se trata de un proceso verbal por aplicación de la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., es viable la apelación para revisar la decisión proferida por este juzgado.

Observa el despacho que le asiste razón encontrándose dentro del término de ejecutoria el recurso por cuanto se hizo solicitud de aclaración y posterior a la negativa, se interpuso la apelación contra la sentencia anticipada, en el sentido de lo normado en el inciso 2 del artículo 302 del CGP., en concordancia con el artículo 322 que reza:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” subrayado por el despacho

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora y la norma, se concluye que la decisión tomada en el auto objeto de disenso debe revocarse, solamente en el sentido de conceder la apelación interpuesta el día 13 de marzo del año en curso contra la sentencia anticipada del 23 de febrero del año en curso, por cuanto la reposición contra sentencia es improcedente.

De conformidad con los artículos 302, 318, 321, 322, y 323 del CGP., el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado al treinta 30 de marzo del año en curso, conforme lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo contra la **sentencia anticipada de 23 de febrero del año en curso** (Núm. 1° del artículo 323 del C.G.P.), ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría remítase copia del presente cuaderno de manera digital de forma completa, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4dbab56679f51a4da3d83c5a45d02b89053365a8bc09ad2ee05d1a9b69014**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>